

**PUBLICACIONES**  
**AD·HOC**

**Doctrina**

Luces y sombras de la sanción  
del Código Procesal Penal  
Federal en torno del instituto  
del juicio por jurados

**KARINA CHÁVEZ**

7

8|2020



# LUCES Y SOMBRAS DE LA SANCIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL EN TORNO DEL INSTITUTO DEL JUICIO POR JURADOS

KARINA CHÁVEZ

Abogada UBA. Defensora Pública Coadyuvante ante la Defensoría Pública de Menores N° 1.

Desde mediados de la década de 1990, y a raíz de las consecuencias económicas, políticas y sociales de tinte negativo que la implementación del modelo neoliberal impuso, los temas concernientes a la seguridad y también a la inseguridad se han instalado en la agenda de la opinión pública. La proliferación de noticias y artículos vinculados a la temática publicados en los distintos medios de comunicación del país constituye una muestra de ello, lo que manifiesta la importancia que su tratamiento supone para la sociedad.

Poco a poco, la suba sostenida de las tasas de delito existentes convirtieron a la seguridad en un tema preponderante de la agenda política y gubernamental, lo que llevó al desarrollo de diversas políticas y planes de acción tendientes a revertir la situación, y mejorar la percepción que la población tuviera de este fenómeno. La situación de inseguridad frente al delito se reflejó, también, en el surgimiento de una demanda social hacia las autoridades competentes en la materia. Esta demanda, producto de las necesidades insatisfechas, mostraba, en la mayoría de los casos, una crítica al funcionamiento de las

instituciones y actores tradicionalmente encargados, tanto del control del delito como de su castigo, así como una desconfianza pública respecto del cumplimiento de sus objetivos.

Ante la falta de confianza de la ciudadanía en el funcionamiento interno del sistema judicial, lo que provocó una suerte de distanciamiento entre el pueblo y la justicia, así como un ferviente reclamo social por la conformación de un Poder Judicial más transparente y eficaz, los legisladores nacionales se propusieron revertir este cuadro a partir de la sanción de distintas normas, siendo una de estas la ley 27.063 que sancionó el Código Procesal Penal Federal. Esta normativa data de febrero de 2019, y se propuso subsanar la fuerte crisis de legitimidad que atraviesa el sistema de justicia argentino, a partir de la modificación y modernización de los mecanismos de persecución penal de los delitos federales.

Postulada como una herramienta de suma importancia,

en tanto orientada a actualizar la normativa existente en materia procesal para alcanzar una administración de justicia más eficiente, rápida y transparente, lo cierto es que junto con la incorporación de tecnología a los sistemas de administración de justicia (gestión electrónica) y la toma de decisiones en audiencias orales y públicas, una de las principales peculiaridades del nuevo Código Procesal gira en torno del pasaje del sistema inquisitorio de justicia al sistema acusatorio. Este último está orientado a asegurar el desarrollo de un proceso más equilibrado caracterizado por plantear una clara diferenciación entre la función de iniciar y conducir la investigación (a cargo del fiscal) y la función de juzgar (responsabilidad del juez) (ley 27.063, art. 9º). En este marco, corresponde a los representantes del Ministerio Público Fiscal promover la acción penal, mientras que compete a los magistrados federales garantizar el cumplimiento de la ley y las garantías durante todo el proceso, la

validez de las pruebas y la acusación, así como resolver los casos en una audiencia oral y pública.

Con el fin de que los fiscales puedan desarrollar en forma autónoma sus investigaciones, el Código estipula la implementación de audiencias multipropósito. En estas, el fiscal puede imputar el hecho al acusado o, incluso, finalizar la causa, en caso de acordarse el desarrollo de un juicio abreviado con la defensa. Y es precisamente en este punto donde el nuevo Código parece actuar en detrimento de un instituto cuya relevancia él mismo destaca: el juicio por jurados.

Concebido como una de las formas de democratizar el servicio de justicia imperante, el juicio por jurados es un instituto de naturaleza procesal, el cual supone la conformación de un jurado (integrado por un número determinado de personas seleccionadas conforme los criterios establecidos por la ley) que, bajo juramento para inquirir

sobre las materias de hecho y declarar verdad sobre la evidencia que se les presente, deberá juzgar a una persona acusada —ya sea por el Estado o por un particular— de cometer un cierto crimen, y emitir finalmente una sentencia.

La introducción de la figura del Juicio por jurados al derecho argentino se remonta a la sanción de la Constitución del año 1819. Se perpetuó luego en el texto de la Constitución Nacional sancionada en el año 1853 y sus posteriores reformas constitucionales (las cuales mantuvieron incólumes los términos expresados en los arts. 24, 67, inc. 11 y 102 de la citada Carta Magna).

También la última reforma constitucional, ocurrida en el año 1994, mantuvo el espíritu de la normativa, aunque efectuó algunas modificaciones en sus artículos. Tras establecer que corresponde al Congreso nacional promover al establecimiento del juicio por jurados (C.N., art. 24), el texto constitucional dejó

expresamente asentado que corresponde a dicho órgano legislativo el dictar las leyes necesarias para el establecimiento de dicho instituto (C.N., art. 75, inc. 12). Por último, al abordar las atribuciones del Poder Judicial, determinó que los juicios criminales ordinarios se terminaran por jurados, luego de que se estableciera en la República Argentina esta institución (C.N., art. 118).

El texto constitucional dejaba asentada, de este modo, la necesidad e importancia del dictado de una norma específica que permitiera la instauración del Juicio por Jurados en el territorio nacional. Necesidad que no era nueva sino que había sido ya señalada en distintos momentos de la historia argentina (los primeros intentos se hicieron tras la sanción de la Constitución Nacional de 1853), quedando en todas esas oportunidades trunca debido a la falta del consenso político necesario en torno a su aprobación.

Tampoco el Código Procesal Penal de la Nación de 1991 hizo referencia a la posibilidad de que los juicios se celebrasen con participación del pueblo, a diferencia del nuevo que vengo analizando, que sancionado a principios del siglo **xxi**, se diferenció de su predecesor, al contemplar la realización de juicios por jurados y plantear, de forma expresa, la necesidad de participación de los ciudadanos en la administración de la justicia penal, de conformidad con lo previsto en los arts. 24, 75, inc. 12, y 118 de la C.N. y según la ley especial que se dicte al efecto (ley 27.063, arts. 23 y 282). Sin embargo, cabe considerar que, al posibilitar el desarrollo de un juicio abreviado, este mismo Código atenta, en parte, contra el desarrollo de juicios por jurados.

El juicio abreviado puede caracterizarse como aquel instituto procesal que tiene por finalidad lograr la simplificación y la abreviación de los trámites y plazos asociados al sistema de enjuiciamiento penal, mediante

mecanismos sencillos, ágiles y veloces que eviten las dilaciones indebidas, en un marco de respeto irrestricto por las garantías constitucionales otorgadas a los ciudadanos. De este modo, el juicio abreviado no pretende dar una solución integral a los problemas que afectan al sistema penal actualmente en crisis, sino aportar un instrumento que, a título excepcional y por razones debidamente fundadas, permita llegar a la decisión final del conflicto sin transitar por todas las etapas del proceso común, concebido como garantía en favor del imputado.

Convertido en una válvula de escape que posibilita descongestionar un sistema colapsado por el número de expedientes que cada día se inician, como también por las falencias propias de la administración de justicia, que debe lidiar con las carencias de recursos humanos y materiales, así como con la burocratización de sus procesos y las desacertadas políticas criminales que bajan desde

los más altos estamentos del Poder Judicial, la figura del juicio abreviado parecería limitar el proceso judicial al acuerdo establecido entre el acusador público (fiscal) —encargado de solicitar la vía abreviada, así como de seleccionar la pena que estime suficiente, obligando al tribunal a imponer esa pena o, en todo caso, una pena menor— y el acusado —quien, asistido por su defensor, deberá reconocer la existencia del hecho juzgado, así como su participación en él, aceptando la calificación legal que se le impusiere y la pena que se le asocie.

Si bien vastos sectores de la jurisprudencia se mostraron a favor del instituto, considerando que permite actuar en pos del establecimiento de un sistema judicial eficiente y eficaz, lo cierto es que un sector minoritario se manifestó contrario a este mecanismo de abreviación por entender que resulta contrario a los preceptos constitucionales, más precisamente, a la garantía que supone la instancia de juicio previo a la



condena, consagrada a través de lo expuesto en el art. 18 de la C.N.

En este marco es que se abre también otro interrogante: ¿es posible sustituir el juzgamiento popular y público de delitos por mecanismos alternativos al juicio por jurados? Si así fuera, ¿resultaría adecuado un mecanismo procesal como el juicio abreviado?

Diversos autores han afirmado la necesidad ineludible de que el juicio constitucional anteceda a toda sentencia penal, independientemente de la voluntad del imputado, en tanto solo este mecanismo permite garantizar, con cierto grado de confiabilidad y certeza, la existencia del hecho punible y su responsabilidad personal, con el fin de imponer una sanción penal. Uno podría afirmar, entonces, que existen razones plausibles para limitar el derecho al juicio por jurados a un conjunto determinado de delitos y, también, que existen fundamentos para permitir mecanismos alternativos

al juzgamiento por jurados de los delitos que integren ese conjunto. Pese a ello, dichos delitos continuarían exigiendo, sin excepción alguna, de la realización de un juicio oral, público, contradictorio y continuo, con las debidas garantías, ante un tribunal independiente e imparcial; derecho que surge de varios tratados de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8º) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14).

Para todo jurista que esté a favor del procedimiento abreviado, de manera análoga, el derecho al juicio previo, con o sin jurados, es renunciable. No obstante, al tomarse en consideración lo estipulado en varios de los artículos que integran la Constitución Nacional —como ser el art. 18 (al establecer: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”); el art. 24 (el que prevé: “El Congreso promoverá [...] el establecimiento

del juicio por jurados”); el art. 75 (el cual obliga al Congreso a “Dictar [...] especialmente leyes generales para toda la Nación [...] y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”) y el art. 118 (que exige: “Todos los juicios criminales ordinarios [...] se terminarán por jurados”)— puede afirmarse que el principio de inocencia parece exigir la realización del juicio previo para todos los procesos penales ordinarios que, además, deben ser por jurados.

Otro aspecto problemático que plantea el instituto del juicio abreviado, como mecanismo alternativo al juicio requerido por el derecho constitucional vigente, se vincula con el indispensable control republicano de la justicia penal. La Constitución Nacional prevé dos mecanismos que permiten el control popular de las decisiones de los jueces penales: el juicio por jurados y la publicidad del juicio. Ambos presupuestos de legitimidad republicana son claramente vulnerados por la aplicación del instituto mencionado.

En lo que refiere al juicio por jurados propiamente dicho, puede señalarse que este instituto actúa, a la vez, como garantía del imputado y como derecho político de los ciudadanos, al permitirles participar en la toma de decisiones de los órganos de administración de la justicia penal. Si bien, al día de la fecha, el instituto del juicio por jurados carece todavía de una ley nacional de carácter específico que regule lo concerniente a la convocatoria, composición y desarrollo de este tipo de juicios, lo cierto es que, a nivel local, existen siete provincias que, buscando satisfacer la garantía constitucional, ya han aprobado leyes que regulan la materia (provincias de Buenos Aires, Córdoba, Neuquén, Mendoza, Chaco, Río Negro y San Juan, aunque en esta última aún no comenzó a aplicarse).

Dado que el derecho no es un producto espontáneo de la historia, sino que se encuentra fuertemente influenciado por la estructura social en la que se inserta y las relaciones que de ella se

derivan, se destaca la importancia de retomar los esfuerzos tendientes a la sanción de una Ley Nacional de Juicio por jurados. La labor desarrollada por los representantes de varias provincias resulta fundamental, aunque insuficiente sin la existencia de un marco normativo más amplio que los incluya y marque los principios básicos a seguir.

Vale recordar, por último, que la participación de los ciudadanos comunes en las decisiones judiciales y en la administración de justicia, puede verse desde dos ópticas distintas, pero no por ello contrarias. Por un lado, aquella que se refiere al derecho de los ciudadanos de intervenir en los juicios que se entablen contra alguno de sus pares y, por otro, el derecho a participar de las cuestiones públicas, no tan solo a través de su voto, es decir, de su accionar político. En lo que al ámbito judicial concierne, el juicio por jurado constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se basa el Estado democrático, en tanto

permite la participación ciudadana en la administración de justicia, así como un límite a toda intromisión de los representantes gubernamentales en el sistema judicial, evitándose los excesos de poder.

Se trata, entonces, de iniciar un camino arduo pero necesario para garantizar el derecho político de los ciudadanos de participar de forma plena y efectiva, en la toma de decisiones de los órganos de administración de la justicia penal, materializándose así el derecho consagrado hace ya más de un siglo y medio, en la Constitución Nacional.

### Bibliografía

ALMEIDA, V. (2014): "El juicio por jurados como respuesta al reclamo social por una justicia legítima", *Revista Voces en el Fénix*, 30, pp. 12-19. Recuperado el 1º/2/2020, de <http://www.voce-senelfenix.com/content/el-juicio-por-jurados-como-respues->

*ta-al-reclamo-social-por-una-justicia-leg%ADtima*

Análisis y crítica”. *Revista de Derecho Penal*.

BRUZZONE, G. A.: “Acerca de la adecuación constitucional del juicio abreviado”, *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Año IV (8-A), Ad-Hoc, Buenos Aires, pp. 577-578

PENNA, C. (2016): “Competencias para legislar en materia de juicio por jurados: ley nacional y leyes provinciales”, *Asociación Argentina de Juicios por Jurados*. Recuperado el 1º/2/2020, de <http://www.juicioporjurados.org/2016/08/doctrina-competencias-para-legislar-en.html>

LETNER, G., y PIÑEYRO, L. (coords.) (2017): *Juicio por jurados y procedimiento penal*, Jusbaire, Buenos Aires.

SANTANDER, R. D. (2013): “Juicio por jurados en la República Argentina”, *Sociología Jurídica - Seminario de Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes*, Universidad Nacional de La Pampa, La Pampa. Recuperado el 10/2/2020, de [www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e\\_sanjui747.pdf](http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_sanjui747.pdf)

LEVAGGI, A. (1982): “El juicio por jurados en la Argentina durante el siglo XIX”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, (7). Recuperado el 5/2/2020, de <http://www.rehj.cl/index.php/rehj/search/authors/view?first-Name=Abelardo&middleName=&lastName=Levaggi&affiliation=Universidad%20de%20Buenos%20Aires&country=AR>

TERRÓN, S. M. (2012): “El juicio abreviado”. Recuperado el 10/2/2020, de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120025-terron-juicio\\_abreviado.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120025-terron-juicio_abreviado.htm)

MAGLIONE, E. A. (2008): “Juicios por jurados. Antecedentes históricos, extranjeros y nacionales.

